

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2750/1964, de 27 de agosto, por el que se autoriza el cobro de tributos a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro.

Con el fin de evitar a los contribuyentes molestias y pérdidas de tiempo por la afluencia de público que se produce en las Oficinas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda los días en que han de efectuarse los ingresos de los tributos, parece conveniente utilizar las grandes posibilidades que ofrece la extensa red de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, autorizándolas para admitir, en determinadas condiciones, ingresos por cuenta del Tesoro Público, dando así efectividad al artículo cincuenta y nueve (dos) de la Ley General Tributaria, según el cual se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas del Tesoro, oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros, y Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, la apertura de cuentas de recaudación de tributos, con la denominación de: «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Artículo segundo.—Los sujetos pasivos de deudas tributarias podrán ordenar transferencias o efectuar ingresos en la cuenta restringida de cualquier Entidad bancaria o Cajas de Ahorro, autorizadas, siempre que correspondan a conceptos determinados por el Ministerio de Hacienda, y para dichos sujetos pasivos tendrán los mismos efectos que los realizados directamente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Artículo tercero.—Las entidades bancarias y Cajas de Ahorro a las que se haya autorizado la apertura de cuentas restringidas de tributos tendrán la consideración de colaboradores en la gestión recaudatoria, pero sin que dicha autorización les confiera el carácter de órganos recaudadores de la Hacienda Pública.

Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro habrán de entregar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su demarcación los saldos de las cuentas restringidas en la forma y en los plazos que señale la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. El incumplimiento de estos plazos, así como el no acomodar su actuación a las normas que se establezcan, podrá motivar la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que hubieran podido incurrir.

Por cada relación de ingresos presentada por Entidades bancarias o Cajas de Ahorro, expedirá la Delegación o Subdelegación de Hacienda una sola carta de pago.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Hacienda determinar los conceptos presupuestarios o extrapresupuestarios que puedan ingresarse por este procedimiento, y dictar las normas complementarias para su desarrollo y ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2176/1964, de 9 de julio, para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9704, segunda columna, y en la línea 4 del artículo segundo, donde dice: «... a efectos fiscales», debe decir: «... a efectos fiscales».

ORDEN de 1 de septiembre de 1964 por la que se dan normas para los ingresos en el Tesoro a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en su artículo 59, número 2, autoriza para que los ingresos del Tesoro procedentes de deudas tributarias puedan canalizarse a través de Entidades debidamente autorizadas, y el Decreto de fecha 27 de agosto de 1964 dispone que el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, estima procedente implantar el citado procedimiento, limitado de momento a los ingresos que procedan de declaraciones-liquidaciones que deban practicar los sujetos pasivos tributarios, sin perjuicio de que en breve plazo pueda hacerse extensivo a los procedentes de liquidaciones notificadas por las Oficinas de Hacienda y posteriormente a otros conceptos tributarios.

En su consecuencia, ha tenido a bien disponer:

1. Apertura de cuentas restringidas de recaudación en Bancos y Cajas de Ahorro

1.1. Las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos deberán solicitarlo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que queda facultada para aceptar o no dicho servicio y determinar la forma y condiciones en que deba efectuarse en cada caso.

1.2. Las cuentas se titularán «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos».

1.3. La realización del servicio deberá llevarse a cabo con sujeción a las normas del Decreto de 27 de agosto de 1964, las de esta Orden y las que determine la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. Ingresos del Tesoro que pueden admitirse a través de los Bancos y Cajas de Ahorro

2.1. Podrán ser satisfechas por los sujetos pasivos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro debidamente autorizadas las siguientes deudas tributarias:

2.1.1. Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos en los impresos reglamentariamente establecidos.

2.1.2. Las contraídas por los sujetos pasivos como consecuencia de liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda y que hayan sido notificadas a los mismos.

2.2. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro no se responsabilizarán en ningún caso de la exactitud de los datos

contenidos en las declaraciones. Asimismo deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de plazos voluntarios de recaudación.

3. Operaciones que no podrán realizarse a través de Bancos y Cajas de Ahorro

3.1. No podrán admitirse por los Bancos y Cajas de Ahorro las siguientes operaciones:

3.1.1. Los ingresos que intenten realizarse sin acompañar, bien la correspondiente declaración-liquidación en impreso reglamentario o bien la notificación de una Oficina de Hacienda y su correlativa carta de pago.

3.1.2. Los que procedan de conceptos presupuestarios o extrapresupuestarios no autorizados previamente por este Ministerio.

3.1.3. Los ingresos que surtir efecto en una Delegación o Subdelegación de Hacienda de otra demarcación.

3.1.4. La presentación de documentos correspondientes a declaraciones que no den lugar a ingreso, por resultar liquidaciones nulas

4. Medios de pago

4.1. Los ingresos en cuenta restringida de recaudación podrán realizarse por cualquiera de los medios de pago, a elección del sujeto pasivo tributario que se enumeran a continuación:

4.1.1. Mediante la entrega de dinero efectivo de curso legal.

4.1.2. Mediante giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente u otro documento mercantil equivalente, expedidos con cargo a cuentas o fondos del establecimiento perceptor.

4.1.3. Mediante giro, transferencia bancaria, cheque o talón de cuenta corriente u otro documento mercantil equivalente, expedidos con cargo a Entidad bancaria o Caja de Ahorros distinta del establecimiento perceptor. En este caso la formalización del ingreso en la cuenta corriente restringida quedará supeditada a la aceptación del medio de pago por el establecimiento perceptor.

5. Procedimiento para el ingreso por los sujetos pasivos en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro

5.1. Cuando el ingreso proceda de una declaración-liquidación formulada por el propio sujeto pasivo, éste presentará o remitirá el juego de impresos completo en que se contiene aquella a cualquier Establecimiento, Sucursal o Agencia bancaria o de Caja de Ahorros que esté autorizada al efecto y emplazada dentro del territorio que comprenda la jurisdicción de las Oficinas de Hacienda en que el ingreso deba realizarse.

5.2. A la declaración aludida en el número anterior acompañará el medio de pago elegido de entre los que se especifican en el número 4 de esta Orden, siempre por el importe exacto de la deuda tributaria que resulte de la declaración.

5.3. Cuando el ingreso proceda de una liquidación practicada por las Oficinas de Hacienda y notificada al sujeto pasivo, éste presentará o remitirá dicha notificación acompañada del impreso destinado a carta de pago, al Establecimiento, Sucursal o Agencia de Entidad bancaria o Caja de Ahorros, verificando al propio tiempo el pago del importe de su deuda por cualquiera de los medios indicados en el número 4 anterior.

5.4. El Establecimiento, Sucursal o Agencia que haya de admitir un ingreso del Tesoro comprobará previamente:

5.4.1. La coincidencia exacta del importe de aquel con el que ha de figurar en el «Total a ingresar» de la declaración-liquidación o de la notificación.

5.4.2. La circunstancia de que en la declaración-liquidación, en su caso, se expresen claramente los siguientes datos: Nombre y domicilio del sujeto pasivo, concepto tributario a que la declaración se refiere y el ejercicio o período que aquella comprende.

5.4.3. Que el ingreso deba surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su demarcación.

5.5. Si resultase conforme la anterior comprobación, el Establecimiento perceptor procederá a extender al dorso de la carta de pago correspondiente a la declaración-liquidación o a la notificación que le fue comunicada una diligencia, en la que se hará constar que se ha percibido el importe que figura en dicha carta de pago e ingresado en la cuenta restringida de recaudación del Tesoro público la fecha del ingreso y la firma de empleado autorizado por la Entidad y a estampar el sello del Establecimiento.

6. Poder liberatorio de la carta de pago

6.1. La carta de pago, debidamente diligenciada por una Entidad bancaria o Caja de Ahorros surtirá para el sujeto pasivo de la deuda tributaria los mismos efectos que si hubiera realizado el ingreso en una Delegación o Subdelegación de Hacienda y, en su consecuencia, quedará liberado de su deuda para con el Tesoro con efectos de la fecha de ingreso que se consigne en la carta de pago y por el importe figurado en la misma, quedando subrogada ante el Tesoro público la Entidad que expida la referida carta de pago.

7. Ingreso en el Tesoro de las sumas abonadas en la cuenta restringida por las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro

7.1. Las entidades bancarias y Cajas de Ahorro deberán ingresar en las Tesorerías de las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda la recaudación total habida durante cada período en las cuentas restringidas en las fechas que señale la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

7.2. A los fines referidos en el número precedente los Establecimientos autorizados entregarán en la Caja de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su demarcación los documentos siguientes:

7.2.1. Una factura por duplicado y por cada Sucursal, Agencia o Establecimiento autorizado, conforme al modelo número 1 anexo a esta Orden, comprendiendo los abonos efectuados en la cuenta restringida, por las deudas a que se refiere el número 2.1.1., acompañada de los ejemplares recibidos del sujeto pasivo de la declaración-liquidación.

7.2.2. Otra factura, también por duplicado ejemplar y por cada Establecimiento en igual modelo que la anterior, comprensiva de los abonos efectuados en la cuenta restringida por deudas tributarias a que se refiere el número 2.1.2., acompañada del ejemplar de las notificaciones presentado por el ingresante.

7.2.3. Una relación-resumen, en la que habrán de detallarse los importes parciales de cada factura con expresión de su importe total.

Estas relaciones habrán de presentarse en impreso oficial, por duplicado: uno de ellos servirá para expedir la oportuna carta de pago que se entregará por la Caja al Establecimiento y el otro surtirá los efectos de talón de cargo en la Delegación o Subdelegación de Hacienda.

7.2.4. Un talón de cuenta corriente a favor del Tesoro público por el importe total de la relación mencionada en el apartado 7.2.3.

7.3. Comprobada por el cajero la coincidencia entre el importe de las relaciones citadas en el número 7.2.3. con el cheque mencionado en el apartado 7.2.4., pasará por la máquina registradora de ingresos las relaciones, estampando en los dos ejemplares la diligencia del ingreso y entregará al presentador la que contenga la carta de pago.

7.4. La Caja cursará posteriormente a las oficinas correspondientes de la Delegación o Subdelegación las relaciones y facturas recibidas con sus declaraciones-liquidaciones para la debida aplicación de dichos ingresos y ulteriores trámites.

8. Entrada en vigor

8.1. El procedimiento establecido en la presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de octubre de 1964 para las declaraciones-liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Tráfico de Empresas a que se refiere el Decreto 1815/1964, de 30 de junio.

8.2. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para extender este nuevo procedimiento de recaudación a los ingresos en el Tesoro procedentes de liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda y que deban ser notificadas al sujeto pasivo, así como a los restantes conceptos presupuestarios o extrapresupuestarios, siempre que previamente las Direcciones Generales interesadas adapten los actuales impresos de declaraciones a las necesidades del nuevo servicio de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.